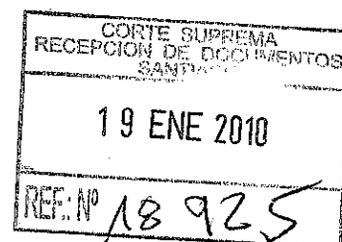


**CORTE DE APELACIONES  
PUERTO MONTT**



**OFICIO N° 45 -2010.**

**PUERTO MONTT, 15 de enero de 2010.**

Dando cumplimiento a lo solicitado por US. Excma. mediante Oficio N° 882 de 21 de diciembre de 2009, oído el tribunal Pleno y con su acuerdo, se dispuso informar a US. Excma. en los siguientes términos.

Que, consultados los Sres. Jueces de la jurisdicción, la mayoría de ellos informaron en el sentido de no habérseles suscitado dudas ni dificultades en la aplicación de las leyes, ni vacíos que noten en ellas a excepción de las comunicadas por los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt y Castro, los Juzgados de Familia de Puerto Montt y Puerto Varas, el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro y Juzgado de Garantía de la misma ciudad y el Juzgado de Letras Mixto de Chaitén, que constan en los oficios que en original se remitirán para los fines pertinentes.

En el mismo orden de ideas y reunido el Tribunal Pleno de esta Corte, a fin de informar sobre la materia y en lo que respecta a este tribunal de alzada, surgen para los integrantes de esta Corte, dudas en torno a las facultades que asisten a los Jueces de Garantía para el caso de incumplimiento de un acuerdo reparatorio aprobado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 del Código Procesal Penal, teniendo en consideración que los artículos 242 y 243 del citado cuerpo normativo sólo prevén las consecuencias penales y civiles del cumplimiento de las obligaciones contraídas en él, no así sobre la posibilidad de revocación de los acuerdos para el caso de incumplimiento, lo que parece estar en contradicción con el objeto de la reforma al indicado artículo 242 en el sentido de que el sobreseimiento definitivo se decretará cumplido el acuerdo.

Dios guarde a V.S./Excma.,

**TERESA MORA TORRES**

**Presidente**



**JUAN PEDRO CÁRDENAS BAHAMONDE**

**Secretario (S)**

Distribución

- Destinatario
- Archivo